

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA
DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO
“ANÁLISIS DE PERTINENCIA DE INGRESO
AL SEIA “LÍNEA DE MEDIA TENSIÓN 12 KV-
LA CAPILLA””**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0660

SANTIAGO, 05 DIC 2018

VISTOS:

1. La carta ingresada con fecha 04 de junio de 2018, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), mediante la cual, la señora Verónica Silvestre Adelantado, en representación de Los Girasoles SpA. (en adelante el “Proponente”) consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Análisis de Pertinencia de ingreso al SEIA “Línea de Media Tensión 12 kV La Capilla”” (en adelante el “Proyecto”).
2. La Carta RM/P N° 1354, de fecha 05 de septiembre de 2018, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos N° 1.
3. La Carta ingresada con fecha 18 de octubre de 2018, ante el SEA RM, mediante la cual el Proponente solicita la extensión del plazo para presentar los antecedentes solicitados en el Vistos N° 2.
4. La Carta RM/P N° 1762, de fecha 19 de noviembre de 2018, del SEA RM, concediendo el plazo solicitado en el Vistos N° 3.
5. La Carta ingresada con fecha 30 de noviembre de 2018, ante el SEA RM, mediante la cual el Proponente, acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos N° 2.
6. La Resolución Exenta N° 129 de fecha 28 de marzo de 2017, del SEA RM, que resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Parque Solar Fotovoltaico Los Girasoles 2,96 MW”.
7. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
8. El Oficio Ordinario N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *“Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*.
9. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos anterior.
10. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Oficio Ordinario N° 181.047 de fecha 19 de julio de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental y en la Resolución N° 1.600, de 2008,

de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de su presentación de fecha 04 de junio de 2018, el Proponente consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Análisis de Pertinencia de ingreso al SEIA "Línea de Media Tensión 12 kV La Capilla"". De acuerdo a los antecedentes presentados el Proyecto consiste en:
 - 1.1. La construcción y operación de una línea eléctrica aérea de 12 kV de nivel de tensión (media tensión) de una longitud de 2,87 km, la cual tiene por finalidad conectar un parque fotovoltaico de 3 MW con el Sistema Interconectado Central (SIC).
 - 1.2. El Proyecto se emplazará, en la comuna de Curacaví, Provincia de Melipilla, Región Metropolitana de Santiago, y las coordenadas de referencia de los vértices de la línea se indican a continuación:

Tabla N° 1: Coordenadas UTM de la Línea de Media Tensión 12 kV La Capilla

Vértice	Norte	Este
A	6.301.207	307.774
B	6.300.263	307.386
C	6.300.299	307.305
D	6.300.197	307.235
E	6.300.220	307.144
F	6.300.091	307.001
G	6.300.171	306.847
H	6.299.846	306.494
I	6.299.699	306.670

Fuente: Tabla 1, de la presentación singularizada en el Vistos N° 5.

El vértice A corresponde al inicio de la línea en el parque fotovoltaico de 3MW, ubicado en el predio privado ROL N° 212-18, y el vértice I corresponde al punto de evacuación, mediante un poste existente perteneciente a la línea de distribución en media tensión del alimentador Curacaví 12 kV, de propiedad de CGE.

- 1.3. El Proyecto contempla la instalación de 47 postes de hormigón armado de 9 m de altura, norma de referencia CGE, los conductores serán de aluminio protegido compacto de 3x95 mm², y considera un vano máximo de 50 m entre postes. Cabe mencionar que en el tramo a utilizar hay 25 postes existentes, que serán modificados y se intercalarán con los postes proyectados para la línea de media tensión.
 - 1.4. De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N° 33 de fecha 02 de febrero de 2016, otorgado por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Curacaví, adjunto en el N° 5 de los Vistos, el Proyecto se encuentra en un área rural, específicamente en una Zona Agropecuaria Exclusiva, de acuerdo al PRMS.
 - 1.5. El Proyecto contempla una fase de construcción de 2 meses, y dentro de las actividades proyectadas para dicha fase se encuentran: la instalación de faena, preparación de terreno y obras civiles asociadas a la instalación de estructuras eléctricas y la línea de media tensión.
 - 1.6. El Proyecto considera una vida útil de 30 años (fase de operación), y posteriormente contempla actividades de desmantelamiento de la línea y desconexión de la red.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán

someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Análisis de Pertinencia de ingreso al SEIA “Línea de Media Tensión 12 kV La Capilla””, no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

b) *Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.*

b.1. *Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).*

p) *Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.*

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto “**Análisis de Pertinencia de ingreso al SEIA “Línea de Media Tensión 12 kV La Capilla”**” **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:

4.1. En relación al requisito establecido en el literal b.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, el Proyecto corresponde a la construcción y operación de una línea eléctrica de media tensión, correspondiente a 12 kV, la cual alimenta el Sistema Interconectado Central (SIC), por lo tanto, no cumple con lo preceptuado en dicho literal.

4.2. Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que de acuerdo al CIP presentado por el Proponente y detallado en el Considerando 1.4 de la presente Resolución, la actividad propuesta no se emplaza en un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA de acuerdo al Oficio Ordinario N° 130.844 y 161.081 detallados en los Vistos N° 6 y N° 7 de la presente Resolución, de manera tal que no resulta aplicable el requisito contenido en el literal p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

5. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Análisis de Pertinencia de ingreso al SEIA “Línea de Media Tensión 12 kV La Capilla” no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Téngase presente que, de acuerdo a los registros de esta Dirección Regional, el parque fotovoltaico ubicado en el predio privado N° ROL 212-18, correspondería al proyecto “Parque Solar Fotovoltaico Los Girasoles 2,96 MW” del proponente EMANAGEMENT SPA, el cual fue objeto de consulta de pertinencia, y de acuerdo a los antecedentes presentados, esta Dirección Regional resolvió mediante Resolución Exenta N° 0129 de fecha 28 de marzo de 2017, que el proyecto “**Parque Solar Fotovoltaico Los Girasoles 2.96 MW**” **requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**.
3. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora Verónica Silvestre Adelantado, en representación de Los Girasoles SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún

caso los eximen del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. Se recuerda igualmente que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 bis de la Ley 19.300 sobre bases Generales del Medio Ambiente, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

La infracción a la prohibición contenida en la disposición antes citada, puede ser clasificada de grave o gravísima, conforme al artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

7. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.



**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

KOV/JMM/NVU

Distribución:

- Verónica Silvestre Adelantado, Representante Legal Los Girasoles SpA., Av. Suecia N°0155, Oficina 704, comuna de Providencia.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 94-P-18.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 12.651/18